



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 870 -2023-MPCP

Pucallpa,

22 DIC. 2023

OK

### VISTOS:

El Expediente Externo N° 44074-2023, que contiene la Solicitud S/N de fecha 03 de octubre de 2023, el Informe N° 124-2023-MPCP-GAT-SGFP-RNUP, de fecha 20 de octubre de 2023, el Informe Legal N° 599-2023-MPCP-GM-SGFP-OAL/3ZNS, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 1271-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 16 de noviembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Expediente Externo N° 44074-2023, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 03 de octubre de 2023, el señor SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando la nulidad de titulación de propiedad de la ciudadana Katy Isabel Bustamante Pacaya, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

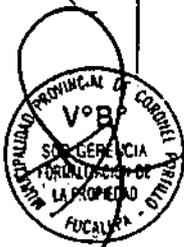
*Mi petición, es a mérito del error material y documentario que nuestra secretaria de nuestro asentamiento humano, ha cometido al momento de su empadronamiento, en registrar en la manzana 33, lote 20 a la ciudadana Katy Isabel Bustamante pacaya la cual no posesionaba en el lote antes mencionado por lo cual pido subsanar ese error y se vuelva a inscribir en donde corresponde que es la manzana 33 lote 19.*

"(...)";

Que, mediante Informe N° 124-2023-MPCP-GAT-SGFP-RNUP, de fecha 20 de octubre de 2023, la encargada del Área de Títulos, concluye que el título de propiedad del predio en el PROYECTO INTEGRAL DAVID YAMASHIRO SHIMABUKURO SECTOR 2: CORAZÓN DE PUCALLPA MZ 33 LTE. 20 - DISTRITO DE CALLERÍA, fue generado de acuerdo a los documentos presentados por la poseedora la Sra. Katy Isabel Bustamante Pacaya y esta vez basándose en la constancia de morador emitida por el presidente de su asentamiento humano de fecha 28-12-2022;

Que, mediante Informe Legal N° 599-2023-MPCP-GM-SGFP-OAL/BZNS, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad Concluye derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo con el objeto que sirva resolver la pretensión administrativa teniendo en cuenta que lo cuestionado está dirigida contra un acto emitido por la máxima autoridad administrativa de esta entidad edil, Título de Propiedad N° 649;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Que, en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° del Texto en autos, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto en mención, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral;

Que, previamente a analizar y emitir PRONUCIAMIENTO DE FONDO sobre la solicitud de Nulidad, planteado por SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA (en su condición de Presidente del AA.HH Corazón de Pucallpa) corresponderá determinar si el solicitante tiene LEGITIMIDAD para cuestionar el acto administrativo emitido por dicha Entidad Edil;

Que, según Gonzales Pérez señala que "[...] en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinado por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debalida en el proceso [...];

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (o través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo;

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno preclarar, que SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA, en su condición de Presidente del AA.HH Corazón de Pucallpa, CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PERSONAL, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una aptitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente;

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA, presentó su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su IMPROCEDENCIA por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, resulta inminente y manifiesto;

Que, mediante Informe Lega' N° 1271-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 16 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, opina que, lo peticionado por el administrado SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA es manifiestamente IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD;



Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMIDAD,** la solicitud del recurrente **SEGUNDO SINARAHUA TUANAMA** sobre nulidad de titulación de propiedad de la ciudadana Katy Isabel Bustamante Pacaya, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo  
D<sup>ña</sup>. Jabet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDISA PROVINCIAL